



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 356 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 OCT. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovido por los señores: Erasmo AZURIN GARCIA, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA, Teodocio AVALOS ARREDONDO, Mario IPENZA GOMEZ y Arturo ROBLES PALACIOS, contra la Resolución Directoral N° 154-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 490-2017- DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 14625 del 05 de setiembre del 2017 y con Registro del Sector N° 3055, remite el recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Erasmo AZURIN GARCIA, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA, Teodocio AVALOS ARREDONDO, Mario IPENZA GOMEZ y Arturo ROBLES PALACIOS, contra la Resolución Directoral N° 154-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 08 de agosto del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 56 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del petitorio de los recurrentes señores: **Erasmo AZURIN GARCIA, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA, Teodocio AVALOS ARREDONDO, Mario IPENZA GOMEZ y Arturo ROBLES PALACIOS**, todos ellos en contradicción a la Resolución Directoral N° 154-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 08 de agosto del 2017, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que se ha confundido sus pretensiones en parte de los fundamentos esgrimidos, mencionándose el término de nivelación, cuando lo que vienen peticionando es la Homologación del Incentivo por Productividad con sus homólogos del Gobierno Regional de Apurímac, pues el derecho a percibir dicho incentivo ya había sido reconocido y declarado por el Órgano Jurisdiccional mediante Sentencia Firme, por tanto no se halla en discusión si procede el pago a un cesante o un servidor en actividad, toda vez que los recurrentes tienen la misma condición de cesantes y bajo el mismo régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 154-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 08 de agosto del 2017, se **Declara Improcedente**, la petición sobre Homologación del Incentivo por Productividad con los cesantes del Gobierno Regional de Apurímac del Decreto Ley N° 20530, formulado por don: **Erasmo AZURIN GARCIA, Apolinario SIERRA LUDEÑA, Teodocio AVALOS ARREDONDO, Mario IPENZA GOMEZ, Arturo ROBLES PALACIOS** pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



356

Que, en casos similares la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación Previsional N° 2060-2015 Apurímac, **respecto al Pago de Incentivo por Productividad PROCESO ESPECIAL**, Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Antero Sierra Ludeña, mediante escrito de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, que corre a fojas trescientos noventa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac; sobre el pago de incentivo a la productividad;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**;

Que, **asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señaló que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible.** En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **vigente desde el 18 de noviembre del año 2004**;

Que, teniendo en consideración la reclamación a que se contrae en el petitorio de los actores, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de los peticionantes, se tiene que éstas se extinguieron con efectividad a los años 1991 y 1993 según corresponde, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (**Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de los peticionantes con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar sus petitorios;

Que, igualmente **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



356

de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se **prohibió entre otros la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, y conforme se desprende del tenor de los considerandos de la apelada, que a través del Informe N° 056-99-EF/76.15 del 09-03-1999, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, comunica al Vice Ministro de Hacienda el procedimiento para la aplicación de Incentivos Laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional Departamentales, cuya aplicación es a partir del 01 de marzo de 1999, los requisitos y condiciones, así como la Escala correspondiente, se encuentra establecida por el Ministerio de la Presidencia con la denominación de Procedimiento para la Aplicación de Incentivos Laborales en los CTARS, en dicho documento se establecen las condiciones de la percepción de los Incentivos a la Productividad, el mismo que regula entre otros aspectos, que para tener derecho a dicho beneficio, los trabajadores, directivos y funcionarios, deben cumplir con laborar un mínimo de tres horas diarias adicionales a la jornada laboral, el pago se hará efectivo de acuerdo a los días realmente laborados, dicho beneficio reemplaza a todas las bonificaciones que pueden estarse otorgando a los trabajadores en actividad, por su parte el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, establece que los beneficios que se otorguen a los servidores públicos por aplicación de los Decretos Supremos N° 067-92-EF, 025-93-PCM y 006-75-PCM, los Incentivos o Entregas y Programas de Bienestar y Productividad, en concordancia con el Artículo 43° del





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dichos beneficios que son aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa, en consecuencia lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se enmarca y legaliza la percepción de la Bonificación por Productividad que se otorga actualmente en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con la denominación de Incentivos Laborales por el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, asimismo conviene señalar que la petición de los administrados antes referidos en su condición de pensionistas impropede atender en la forma solicitada puesto que al momento del otorgamiento de la Bonificación por Productividad vale decir, en la vigencia del Informe N° 056-99-EF/76.15 de la Dirección Nacional de Presupuesto del MEF, no se encontraban en la condición de servidores en actividad, siendo ello al 09 de marzo de 1999 fecha de la dación del citado informe, pues tenían la condición de Pensionistas del Estado sujetos en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – SNP, más aún si se tiene en cuenta que los recurrentes quienes peticionan la homologación del Incentivo por Productividad con sus pares del Gobierno Regional de Apurímac dentro de dicho régimen laboral, conforme se verifica de las Resoluciones Directorales Regionales que se acompañan, los mismos a la fecha tienen la calidad de acto firme e inamovibles administrativamente, por no haber sido cuestionados en la forma prevista por norma, y que los recurrentes han cesado en la Administración Pública en forma voluntaria con anterioridad a la dación de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, por lo que el pago de los Incentivos Laborales solo corresponde al personal en actividad comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, no correspondiendo por lo tanto al personal cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530. Consiguientemente encontrándose prohibida la nivelación de pensiones, con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad resulta inamparable la pretensión de los actores sobre homologación de la Bonificación por Productividad, en razón a ello la entidad de origen resolvió sus petitorios materia de contradicción enmarcado a norma. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 330-2017-GRAP/08/DRAJ, del 20 de setiembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por los señores: **Erasmus AZURIN GARCIA, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA, Teodocio AVALOS ARREDONDO, Mario IPENZA GOMEZ y Arturo ROBLES PALACIOS, contra la Resolución Directoral N° 154-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 08 de agosto del 2017.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



356

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

